



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION NO. 5/95

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

CONSIDERANDO: Que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir los sindicatos que estimen convenientes, así como el de afiliarse a los mismos, con la sola condición de observar las disposiciones del Código de Trabajo y sus estatutos.

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sostenido en jurisprudencia constante que los sindicatos no son organismos oficiales administrativos, sino asociaciones privadas, razón por la cual, las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Trabajo en relación con los sindicatos deben ser interpretados restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía sindical.

CONSIDERANDO: Que la finalidad de la presencia de un inspector de trabajo en las asambleas de los sindicatos, sean éstas constitutivas, eleccionarias o de cualquier otra naturaleza, no puede ser otra que la de tomar constancia e informar a la Secretaría de Estado de Trabajo de las circunstancias en que se celebren estas asambleas y de lo que en ellas se resuelve.

CONSIDERANDO: Que las controversias que puedan suscitarse entre los miembros de un mismo sindicato deben ser resueltas por los tribunales de trabajo, y no por las autoridades administrativas.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones y normas que rigen a los sindicatos se aplican a las federaciones y confederaciones.

CONSIDERANDO: Que deben establecerse criterios precisos, generales y uniformes que permitan a las autoridades administrativas del trabajo establecer cuál es la organización profesional más representativa, en todos los casos que la ley así lo disponga.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

-2-

CONSIDERANDO: Que es necesario adecuar las disposiciones de la Resolución No. 38/91, de fecha 10 de diciembre de 1991, del Secretario de Estado de Trabajo, a las previsiones del nuevo Código de Trabajo, promulgado el 29 de mayo de 1992.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo autoriza al Secretario de Estado de Trabajo a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

VISTOS: Los artículos 317 al 388, ambos inclusive, y 421 del Código de Trabajo.

VISTOS: Los artículos 81 y siguientes del Reglamento No. 258-93, de fecha 10 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Los inspectores de trabajo sólo comparecerán a las asambleas de los sindicatos, sean estas constitutivas, electivas o de cualquiera otra naturaleza, cuando sean invitados por los interesados, quienes lo solicitarán por escrito al director General de Trabajo o al Representante Local de Trabajo con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la reunión prevista.

SEGUNDO: Los inspectores de trabajo deben limitarse a levantar acta comprobatoria de la asamblea, haciendo constar el número de los presentes y las resoluciones adoptadas, así como el total de los afiliados de la agrupación, si se trata de un sindicato ya registrado. Estos datos pueden ser completados con cualquiera otra observación sobre los hechos que se han producido en la reunión, pero en ningún caso el inspector de trabajo debe emitir juicio sobre la validez de la asamblea o de sus resoluciones.

TERCERO: La decisión del Director General de Trabajo que niegue el registro del sindicato, puede ser impugnada en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha en que los solicitantes reciben la notificación. Si el Secretario de



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

-3-

Estado de Trabajo rechaza la impugnación, su decisión puede ser recurrida ante el tribunal de lo contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones de la Ley No. 1494, del 20 de agosto de 1947, y sus modificaciones.

CUARTO: Cada vez que elija una nueva directiva o se produzca un cambio en el Consejo Directivo, el sindicato registrado debe comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo, anexando a dicho escrito: la nómina completa de los miembros electos, una copia del acta de la asamblea general correspondiente y la lista de los miembros presentes en la asamblea, documentos que deberán ser certificados por el Secretario de la asamblea.

PARRAFO: El departamento de Registro Sindical de la Secretaría de Estado de Trabajo se limitará a acusar recibo de la comunicación recibida.

PARRAFO: Si surgen controversias entre los miembros del sindicato, el Departamento de Registro Sindical debe abstenerse de intervenir en las mismas y si es apoderado invitará a las partes a someter sus diferencias ante el tribunal de trabajo correspondiente.

QUINTO: Para la determinación de la organización profesional más representativa en los distintos ámbitos sectoriales y territoriales, las autoridades administrativas del trabajo aplicarán los siguientes criterios: a) número de afiliados; b) número de sindicatos y federaciones pertenecientes a la confederación; c) naturaleza profesional, de empresa o de rama de actividad de los sindicatos adherentes a la federación y a la confederación; y d) antigüedad y continuidad de la organización.

SEXTO: La presente Resolución deroga la Resolución No. 38/91, de fecha 10 de diciembre de 1991, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), años 151^o de la Independencia y 137^o de la Restauración.

DR. RAFAEL ALBUQUERQUE
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO